

LEY N.º 137

Patronato de Capellanías

Buenos Aires, julio 14 de 1857.

El Senado y Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El patronato de las capellanías o memorias piadosas que en adelante se fundaren, cuyos cargos deban cumplirse por oficios en los templos o por sacerdotes católicos, co-

rresponde al obispo de la diócesis, y en su falta, al prelado Eclesiástico que gobierne la iglesia en la sede vacante.

ART. 2.º — Será a cargo del prelado de la iglesia Catedral, hacer cumplir en todas sus partes la voluntad de los fundadores de las capellanías o memorias piadosas.

ART. 3.º — En lo sucesivo ninguna capellanía o memoria piadosa podrá fundarse sobre bienes raíces ni por censos perpétuos, o por otro género de imposición que grave a dichos bienes con rentas perpétuas.

ART. 4.º — El prelado Eclesiástico colocará en lo sucesivo en depósito a interés en el Banco o en fondos o rentas del crédito interior del Estado, todo capital destinado para fundaciones de capellanías o memorias piadosas.

ART. 5.º — Las rentas o pensiones correspondientes a las capellanías o memorias piadosas, después de llenadas sus cargas, se destinarán precisamente al culto católico en la ciudad y campaña del Estado, en los términos que lo acuerde el prelado Eclesiástico con el senado del clero.

ART. 6.º — El prelado Eclesiástico por medio de los defensores, fiscales eclesiásticos o procuradores especiales que al efecto nombre, podrá reclamar ante los tribunales ordinarios todos los derechos que le correspondan como a patrono de las capellanías o memorias piadosas.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, julio 16 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.